



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/086/81288/2016 integrado en contra del ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, con registro federal de contribuyentes, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/086/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Subdirectora de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, bajo el número de folio 81288, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, con sello electrónico 2905201520015290642c5588c438dd0d7e0a3fdeb69d7c66737165, transmitida el veintinueve de mayo de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/086/81288/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1876/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo





45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, quién manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----



En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

3

## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/086/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Subdirectora de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veintinueve de mayo de dos mil quince, con el número folio 81288, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, con sello electrónico 2905201520015290642c5588c438dd0d7e0a3fdeb69d7c66737165, transmitida el veintinueve de mayo de dos mil quince; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo





dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: "**Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...**", por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/086/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual la Subdirectora de Control Patrimonial, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, que el





EXP. CG/DGAJR/DSP/086/81288/2016

ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintinueve de mayo de dos mil quince, bajo el folio número 81288, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, con sello electrónico 2905201520015290642c5588c438dd0d7e0a3fdeb69d7c66737165, transmitida el veintinueve de mayo de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, con el folio número 81288, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **treinta de noviembre de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintinueve de mayo de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **ciento ochenta días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, con número de folio 81288, sello electrónico 2905201520015290642c5588c438dd0d7e0a3fdeb69d7c66737165, con fecha de transmisión del veintinueve de mayo de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veintinueve de mayo de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a





Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de noviembre de dos mil catorce**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevo un exceso en su presentación de ochenta días naturales.

6

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/086/81288/2016, señalando lo siguiente:

*“... Respecto de los hechos que se refieren en el citatorio de cuenta, me permito señalar que es cierto el hecho de que presenté mi declaración inicial de manera extemporánea, sin embargo, no lo hice con la intención de contravenir las disposiciones legales que regulan el servicio el servicio público que presto, sino que fue una omisión que atendió al desconocimiento de mis obligaciones al ser la primera vez que ocupaba un cargo que se encuentra en los supuestos establecimientos en la normatividad aplicable como obligado a presentar declaración de situación patrimonial.*

*En tal virtud, una vez que tuve conocimiento de mi obligación, de manera espontánea, voluntaria y sin que hubiese requerimiento alguno, presenté la declaración de situación patrimonial (inicial) y a partir de ese momento, las subsecuentes declaraciones han sido presentadas en tiempo y forma, sin que exista reincidencia en la conducta imputada, tal y como consta en los registros de esa Contraloría General.*

*Derivado de lo anterior, solicito de manera respetuosa a esa órgano de control se me dispense por esta única ocasión y se abstenga de aplicar sanción alguna, toda vez que en mi actuar no existió dolo, sino que se trató de una omisión debida a mi inexperiencia y desconocimiento de la normatividad; asimismo, resulta importante destacar que no cuento con ninguna otra sanción por violación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que con posterioridad a esa omisión no he incurrido, ni incurriré de nueva cuenta la presentación extemporánea de las declaraciones que me encuentro obligado a presentar como servidor público.”*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración de inicio de forma extemporánea debido al





EXP. CG/DGAJR/DSP/086/81288/2016

desconocimiento de sus obligaciones al ser su primera vez que ocupa un cargo dentro de la Administración Pública.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo.

7

Cabe aclarar, de lo aquí argumentado por el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a una imprecisión en el conteo de las fechas en que se tenía que presentar la declaración patrimonial, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992

Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.





VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por inicio presentada por el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, el veintinueve de mayo de dos mil quince, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, recibíendose con número de folio 81288, y sello electrónico 2905201520015290642c5588c438dd0d7e0a3fdeb69d7c66737165, se desprende que el ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, inició el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, el dieciséis de febrero de dos mil quince; por lo tanto, al haber iniciado dicho encargo en la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo referido, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del cargo como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión**"; plazo que corrió del **dos de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración hasta el veintinueve de mayo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **ciento ochenta días naturales**.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.







Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

**RESUELVE**

9

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ** por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Operaciones en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 39, párrafo segundo, se requiere al ciudadano **ALEJANDRO BRISEÑO GUTIÉRREZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

ALN° JOI

